

# LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

**VOL. 3**

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL  
MARQUÉS



*Dykinson, S.L.*

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA

M<sup>a</sup> DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech  
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>



Eduardo Rodríguez Espinosa y  
M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech

---

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS  
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO  
DE ENSENADA (S. XVIII)**

---

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo  
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)  
2025



# Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

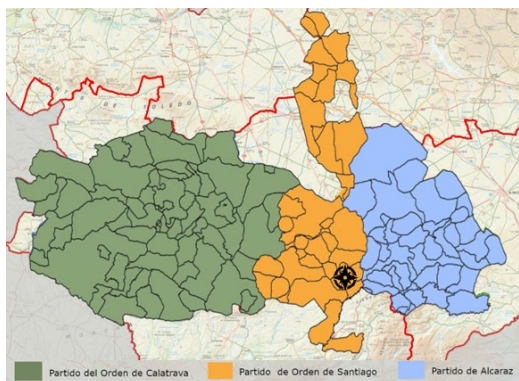
Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués





## ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



## 72. SANTA CRUZ DE LOS CÁÑAMOS (8)

(Santa Cruz de los Cáñamos)

En la villa de Santa Cruz de los Cáñamos, a diez y seis días del mes de henero de mil setezientos y zinquenta y tres años, ante el señor don Joseph Antonio de Toledo Villalpando, Juez Subdelegado para practicar las diligencias conduzentes a el establezimiento de la Única Contribuzión. En ella comparezieron Juan Sánchez Rubio de la Cueva, Alcalde ordinario por su Magestad en ella, único en esta villa; Juan del Castillo Ruvio y Francisco Millán, Rexidores anuales; Francisco Bottza, ProcuradorSíndico; y Juan José Gallego, escrivano de Fechos y de su Aiuntamiento; Esteban Gómez Bermúdez y Ginés Jiménez, nombrados por peritos y anzianios en el vecindario, término y comprehensión de las tierras de esta villa y sus calidades, y bajo del juramento que fecho tienen, prometieron dezir verdad, y hallándose presente a este acto el licenciado don Ambrosio Sánchez de la Cueba, cura párroco de la parroquial de esta villa, mediante recado político que le a prezedido para ello.

Y estando así juntos y congregados se les passó a ynterrogar a los expresados concurrentes por el tenor de las preguntas del Ynterrogattorio impresso a las quales respondieron lo siguiente:

### ***1. Cómo se llama la población***

A esta respondieron que esta población se llama la villa de Santa Cruz de los Cáñamos.

### ***2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.***

A esta respondieron que esta villa es una de las comprendidas en el suelo y territorio del Campo del Señor Santiago, del Partido de Villanueva de los Infantes y que no conoce otro dueño y superior que a su Magestad (Dios le guarde), como administrador perpetuo de dicha Orden y Cavallería de Santiago, por cuya razón perzive su Magestad las Reales Alcabalas, Zienttos y Servicios de Millones, como también el Servizio Real Ordinario y Extraordinario, por lo que se le contribuye con la cantidad de tres mil y sesenta y ocho reales de vellón, en que está encavezada anualmente por dichos derechos, y así mismo perzive su Magestad, en calidad de Gran Maestre en dicha Orden, el derecho que se llama el Pedido de San Miguel, por el que paga esta villa anualmente veinte reales de vellón a la Mesa Maestral de este Partido en su Real nombre.

---

<sup>8</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470\_157/197 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 735. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6SL9-MZT?wc=MDN8-NP8%3A166169201%2C167938301%2C167908401&cc=1851392>

**3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.**

A esta respondieron que el término de esta villa ocupa, de levante a poniente, una legua y algo más, poco más o menos; y de norte a sur algo más de media legua; y de circunferencia tres leguas y media; todas las referidas leguas de a ora cada una; cuyo término expresado linda por todas partes con el término de la villa de Montiel que lo rodea; que su figura dieron en papel separado para que se ponga con este Ynterrogatorio.

**4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.**

A esta respondieron que en el término de esta villa ay en la Vega del río Origón tierras de **regadío**, que sólo se riegan los años que dicho río coje agua; y también ay tierras de primera y segunda y tercera calidad; y para pastos, aunque es muy poca, de las mismas calidades, que son de sembradura y secano y ninguna de dichas especies de tierra producen más de una cosecha al año, pues todas nezesitan de yntermedio de varbecha en esta forma:

Las de **primera calidad y regadío** comúnmente se siembran de cáñamo todos los años, pues desde que se coje el fruto hasta que se vuelben a sembrar las vasorean y labran, lo que les sirve de varbechera hasta el año siguiente que se vuelven a sembrar de dichas especie.

Las tierras de primera calidad **semvradura y secano** se siembran con año de yntermedio de suerte que en seis años dan tres siembras; las de segunda calidad semvradura y secano, se siembran en la misma forma con año de yntermedio de barbechera, llevando en seis años tres siembras, pero con la diferencia que, pasados los seis años, les dan dos de descanso para volver a continuar; y las tierras de tercera calidad sembradura y secano, se siembran también con año de yntermedio, en quatro años dos siembras y se dejan descansar a lo menos quatro años para bolber alternativamente a sembrarlas.

**5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.**

A esta respondieron que las tierras de regadío y las de primera calidad de secano son de buena calidad; las de segunda calidad y secano son de mediana calidad; y las de tercera calidad ynferior.

La *Dehesa Voyal* de esta villa para pasto y labor, como también el *Cotto* y *Redonda*, también de pasto y labor, tienen de buena, mediana y ynferior calidad.

**6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.**

A esta respondieron que en todo el término de esta villa no ay plantío alguno de ninguna especie de árboles, así de frutales como de los que no lo son, pues hasta la *Dehesa Voyal*, que dejan dicho, está rasa sin tener más de un rodal de monte bajo.

**7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.**

A esta respondieron lo que dejan dicho en la antezedente y responden.

**8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren**

A esta respondieron lo que en la antezedente.

**9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.**

A esta respondieron que en esta villa de inmemorial tiempo a esta parte, sin haber cosa en contrario, no se ha usado de medida de tierra en manera alguna y para inteligencia y gobierno de los vecinos no se tiene por estilo común e inconcurso el registrarse por cada fanega de tierra: una fanega de doze zelemines de puño de siembra, y así se viene en conocimiento de las fanegas que tiene cada fanega de tierra, según dicho estilo, y así han pasado sus ventas de unos y en otros y corren los arrendamientos con este régimen y gobierno.

**10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.**

A esta respondieron que el término de esta villa, vajo del poco más o menos, tiene un mil y novecientas cuerdas de tierra en las especies siguientes:

De **regadío** con las aguas corrientes del río *Origón*, como sesenta fanegas, de las cuales todas son de buena calidad.

Mil trescientas y cuarenta fanegas de **sembradura y secano**, y de ellas como ciento y cincuenta de buena calidad, de mediana trescientas, y de inferior calidad como novecientas.

Quinientas cuerdas o fanegas, poco más o menos, para **pasto** en la dehesa Boyal de buena, mediana e inferior calidad.

**11. Qué especies de frutos se cogen en el término**

A esta respondieron que en esta villa y su término no se cogen otros frutos que el de trigo, zevada y zenteno y cáñamo en las tierras de regadío, cabritos, queso, lana, mulletos, potros, pollinos, vezerros y lechones, aunque del todo es en poca cantidad, respecto de la poca vezindad de esta villa y el poco ganado que ay en ella.

**12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.**

A esta pregunta respondieron que en las tierras de primera calidad y **regadío** respecto de ser todas de esta clase, como dejan dicho según estilo práctico y observado en esta villa por experiencia, se disfrutan todos los años sin intermisión, sembrándolas de cáñamo que una ordinaria cultura produce cada fanega de puño, otra de cañamones y treinta hazes de cáñamos, que entre tres beneficiados dan una arroba con que son los treinta hazes, diez arrobas de cáñamo y cada cuerda de tierra, según la medición hecha, necesita de dos fanegas de puño de cañamones para sembrar.

Las tierras de **primera calidad sembradura y secano**, se siembran con año de intermedio, que es uno de siembra y otro de barvechera, por lo que se disfrutan en seis años con tres siembras y luego se les da dos años de calma o descanso, y después se continua sembrándolas con dicho año de intermedio, otros seis años, de suerte que en catorce años dan seis siembras: las quatro de trigo, que con una ordinaria cultura produce cada una fanega siete fanegas, y respecto de que cada cuerda de tierra de esta especie necesita de fanega y media de puño para sembrarla, le corresponde a cada fanega y media de cuerda, diez fanegas y media; y las otras dos siembras son de zevada que, con la misma ordinaria cultura, produce

cada fanega de puño nueve fanegas, y siendo necesario a cada fanega de cuerda veinte y dos zelemes para sembrarla, produce cada una de dichas cuerdas, diez y siete fanegas y media. Las tierras de **segunda calidad y secano** se siembran, asimismo, con año de yntermedio, en seis años tres siembras y luego se les da de calma o descanso tres años y se continua sembrando con año de yntermedio, de suerte que en el ruedo de quinze años dan seis siembras: las quatro de trigo, que con una ordinaria cultura, hecha la regulación según las antezedentes, produce cada fanega de siembra cinco fanegas de trigo, y la fanega de puño se coje como la de cuerda por lo que cada cuerda tiene dicho producto; y las otras dos siembras son de zevada, que con la misma cultura y con la misma regulación, produce cada cuerda de tierra diez fanegas por necesitar de fanega y media de puño para empanar.

Las tierras de **tercera calidad y secano** se siembran con año de yntermedio en quatro años dos siembras y después se les da de calma o descanso quatro años para volver a continuar en la misma forma, de suerte que en el ruedo de doze años dan quatro siembras: las dos de trigo, que con una ordinaria cultura, hecha la misma regulación por un quinquenio, produce cada fanega de siembra quatro fanegas de trigo empanándose cada cuerda con la fanega de puño; y las otras dos siembras son de zentteno, que con la misma cultura y hecha la misma regulación, produce cada fanega de siembra siete fanegas y necesitando cada fanega de cuerda media fanega de puño, que corresponde a cada dos cuerdas una fanega, produce cada fanega de cuerda tres fanegas y media de zentteno.

Y teniendo presente el capítulo diez y ocho de la Real Ynstrucción en orden a lo que por el se manda de dividir y separar la parte que corresponde al colono o aparcerero secular que habrá en tierras seculares y regulares en cumplimiento del expressado capítulo, pasaron a hazer la regulación que en él se expresa en la forma siguiente:

Una cuerda de primera calidad y **regadío** produce, como dejan dicho, dos fanegas de cañamones y veinte arrobas de cáñamo, y el arrendamiento que se le da a el eclesiástico anual es cien reales de vellón por cada cuerda de tierra, y el valor de cada arroba de cáñamo, regulado por un quinquenio, valúan a quinze reales de vellón, y cada arroba de cáñamo a veinte y cinco reales de vellón, con que importa todo el producto quinientos y treinta reales de vellón que, rebajados los cien reales que se dan a el eclesiástico por su arrendamiento, le queda a el colono o aparcerero secular por su yndustria y trabajo, quatrocientos y treinta reales de vellón.

Las tierras de **primera calidad y secano** producen, como dejan dicho, en seis años tres cosechas y por cada cuerda de dicha tierra el año que se siembra se le paga a el dueño eclesiástico de arrendamiento, nueve zelemes de trigo anual y produciendo, como dejan expuesto, cada fanega de cuerda diez fanegas y media de trigo, bajado el recargo para el dueño eclesiástico, le queda de utilidad al colono seglar, por su industria y trabajo, nueve fanegas y nueve zelemes de trigo que, al precio de veinte reales que regulan cada fanega, importan ciento y noventa y cinco reales de vellón; y el año que se siembra de zevada, respecto de que cada cuerda de tierra de siembra produce diez y siete fanegas y media de zevada, que bajado el recargo para dicho dueño eclesiástico que son los mismos nueve zelemes de trigo, le queda al colono seglar quinze fanegas y siete zelemes de zevada, que a el precio de ocho reales que le regulan, importan ciento y veinte y cinco reales de vellón.

Las tierras de **segunda calidad y secano** dan, cada seis años, tres siembras, como dejan dicho, y se paga de arrendamiento al dueño eclesiástico a quatro zelemes de trigo por cada cuerda, y produciendo esta, quando se siembra de trigo, cinco fanegas, bajado el dicho arrendamiento para el dueño eclesiástico, le queda al colono seglar quatro fanegas y ocho zelemes de trigo, que al referido precio de veinte reales, importan noventa y tres reales y seis maravedís de vellón; y el año que se siembra de zevada, respecto de producir cada cuerda de tierra de siembra diez fanegas, bajado el arrendamiento o recargo, le queda al colono secular, por su industria y trabajo, nueve fanegas y zelemín y medio de zevada, que a el precio de ocho reales importa setenta y tres reales de vellón.

De las tierras de **tercera calidad y secano**, respecto de su poco producto y lo poco que siembra por el mucho tiempo que nezesitan de descanso, no regulan utilidad alguna a el seglar que las lavra, por considerar como consideran que no les deja nada.

**13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.**

A esta respondieron que respecto de no haver plantío alguno en el término de esta villa de ninguna espezie no tienen que dezir cossa alguna sobre la pregunta.

**14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.**

A esta respondieron que el valor que ordinariamente tienen los frutos que producen las tierras del término de esta villa, regulado por un quinquenio, es en cada un año: el de veinte reales cada fanega de trigo; ocho reales la de zevada; y doze la de zentteno; la arroba de quesso, veinte y zinco reales; la de lana, treinta reales; un cordero, diez y seis reales; un cabrito, diez y ocho reales; un zerdo, sesentta reales; un muleto, quatrocientos reales; un potro, ziento y zinquenta; un pollino, sesenta reales; un lechón, quinze reales; y la fanega de cañamones como dejan dicho, el de quinze reales; y la arroba de cáñamos, veinte y zinco reales, que son los frutos que tiene esta villa.

**15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.**

A esta respondieron que las tierras del término de esta villa en los frutos que producen y crían tienen ympuestos los derechos de Diezmo, Primizia, Merced de Amigos, y **Botto de Santiago** que este pertteneze a la Iglesia Cathedral de Compostela, quien lo distribuye entre sus dignidades y prevendados, y se paga de cada par de lavor tres zelemine de trigo y si tiene dos pares, media fanega, y aunque tenga más lavor no por esso paga más de lo referido.

El derecho llamado la **Merced de Amigos** pertteneze a el hospital del Señor Santiago de la ziedad de Toledo por cuio derecho pagan los vezinos lavradores de esta villa que tienen un par de lavor, zinco zelemine de trigo, y si tienen medio dos zelemine y medio, y aunque tengan más pares no por esso se paga más, y de este derecho están excusados los eclesiásticos hijosdalgo y los que tengan cavallo de regalo.

Su Magestad (que Dios guarde) y en su Real nombre la Messa Maestral de la Orden y Cavallería del Señor Santiago tiene el **Diezmo** de trigo, zevada y zentteno, de lo que perzive nueve zelemine y un quartillo, y lo restante hasta la fanega, que es de cada diez fanegas una, se reparte la Décima en el Real Conventto de Santiago de Uclés, y el Sexto Diezmo a la dignidad de la ciudad de Toledo; y en la misma forma tienen derecho a el Diezmo de los ganados que se crían en esta villa y sus esquimos, y sólo de la siembra de el cáñamo no perzive dicha dignidad Arzobispal derecho alguno, sino dicho Real Convento de Uclés, la Décima y lo rrestante dicha Messa Maestral.

Ay assí mismo tres **casas excusadas**, de las quales dos que elije su Magestad (que Dios guarde) y perzive el Diezmo entero de todos los frutos de ellas, y otra elije la Iglesia parroquial de esta villa, que percive los Diezmos en la misma forma que las anttecedenttes.

Y sólo las tierras perttencientes al beneficio curado de esta villa están **libres de Diezmo** y las que tiene el Colegio de la Compañía de Jesús de Villanueva de los Infantes.

La **Primizia** pertteneze a la Encomienda de Bastimentos de que se paga siete zelemine de cada espezie de granos, como trigo, zevada y zentteno.

**16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.**

A esta respondieron que siempre han visto recaudar el **Voto de Santiago** por arrendamiento, a fanegas de trigo, su paga a diez y ocho reales cada fanega, según estilo y práctica y condición general de arrendamientos de este derecho, que por carecer de noticia de la cantidad en que se arrienda este derecho no pueden hazer regulazión de su producto pero, a su comprehensión, haziendo cuenta por los lavradores peujareros y pares de lavor que ay en esta villa, al respecto de una quartilla de fanega que se paga de la mejor semilla en llegando a diez fanegas si tiene una yunta, y si tiene más, media fanega, produce, en regulazión de un quinquenio, cada un año, bajo del poco más o menos, ocho fanegas de trigo que a el prezio de veinte reales ymporttan ziento y sesenta reales de vellón; y la **Merced de Amigos** quatro fanegas de trigo.

La **Primizia** que dexan expuesto pertteneze a la Encomienda de Bastimentos regulan por un quinquenio, su producto anual, bajo del poco más o menos, en ocho fanegas de trigo, siete de zevada y dos fanegas de zentteno, que a los prezios que dejan señalado ymportta todo doszientos y quarentta reales de vellón.

Los **Diezmos** de granos a su total comprehensión, por la misma razón anttecedente, regulan por un quinquenio, bajo del poco más o menos, producen nobenta fanegas de trigo, setentta fanegas de zevada y seis fanegas de zentteno, por lo respectibo a granos.

A dicha Mesa Maestral regulan ochentta fanegas de trigo, sesentta de zevada y zinco de zentteno, que, a dichos prezios regulados, ymporttan dos mil zientto y quarentta reales de vellón.

Los demás Diezmos de ganados y sus esquilmos y el del cáñamo que se siembra en esta villa, lo beneficia dicha Mesa Maestral por arrendamiento, del que no tienen punttual noticia de los cinco años anttezedentes, por lo cual, prudenzialmentte, regulan por un quinquenio cada un año, bajo del poco más o menos, produce settezienttos y zinquentta reales de vellón.

La **Décima** partte que pertteneze a el Real Conventto de Uclés, como dejan dicho, regulan por un quinquenio, bajo del poco más o menos, su producto anual como quatro fanegas de trigo, quatro fanegas de zevada, y quatro zelemines de zentteno y una arroba de cáñamo, que todo, a los prezios que dejan señalado, ymporta todo ziento y quarentta y un real, y de los demás efectos como sesenta reales.

El **Sexto Diezmo** que pertteneze a la dignidad Arzobispal de la ziedad de Toledo, regulan assí mismo su producto anual, por un quinquenio, en seis fanegas de trigo, seis fanegas de zevada y ocho zelemines de zentteno, que su valor, a los prezios regulados, ymportan ziento y setentta y seis reales vellón; y los demás efectos regulan en la misma forma ochenta reales de vellón.

Las dos **Cassas Excusadas**, de que perzive el Diezmo enteramente la Messa Maestral, que son las del licenciado don Ambrosio Sánchez de la Cueba y las de Juan del Castillo Rubio, vezino de ella, les regulan anualmente, por quinquenio, hecho el juizio prudencial, bajo del poco más o menos, zien fanegas de trigo, setentta fanegas de zevada y ocho fanegas de zentteno, que a el prezio que dejan dicho ymportan dos mil seiscienttos y zinquenta y seis reales vellón, y al Diezmo de los demás efectos de dichas dos cassas regulan en la misma forma anualmente en mil reales de vellón.

La Cassa Excusada que tiene la Iglesia parroquial de esta villa es la de don Blas Amvrosio del Castillo en la misma forma regulan en Diezmo anual quarenta fanegas de trigo, veinte fanegas de zevada, tres fanegas de zentteno y dos arrobas de cáñamo que al prezio que dejan referido ymporta todo mil y quarentta y seis reales de vellón.

Las ttierras del beneficio curado, que son **livres de Diezmo**, le dejan por esta razón de utilidad al mismo venefizio quinze fanegas de trigo, veintte fanegas de zevada, dos fanegas de zentteno, y tres arrobas de cáñamo, que al prezio que dejan referido ymporttan quinientos y treinta y zinco reales vellón.

Las tierras propias del Colexio futuro de la Compañía de Jesús de Villanueva de los Infantes que no pagan Diezmo alguno, le regulan de utilidad, en la misma forma, como cinco fanegas

de trigo, zinco fanegas de zevada y tres de zentteno, que los mismos prezios regulados ymportan zientto y settenta y seis reales de vellón.

**17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.**

A esta respondieron que en el término de esta villa no ay molino alguno, vattán, ni otro artefacto, y sólo ay en el *hegido que llaman de las Heras*, ymmediatto a esta villa, siete heras empedradas, que son de parttculares, para el beneficio de las miesses, que todas ellas componen como dos fanegas y nueve zelemines de tierra de ynferior calidad por estar en toscas y muchas ytas de cantos, que tienen y le regulan de utilidad anual al dueño, hecha la regulación por un quinquenio, a veinte y dos reales vellón al zelemín.

**18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene a esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.**

A esta respondieron que en esta villa no ay esquilmo, ni esquila alguno.

**19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.**

A esta respondieron que en el término de esta villa ay zientto y catorze colmenas que perttenezen a distintos dueños en esta manera: a don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de la parroquial de esta villa, veintte y dos colmenas; a Juan Sánchez de la Cueva, el mayor, sesentta y seis colmenas; a Juan Sánchez de la Cueva, el menor, veinte y seis colmenas que son las dichas zientto y catorze que ban referidas.

**20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.**

A esta respondieron que en esta villa ay:

Veintte pares de mulas de labor y dos pares de bueyes que perttenezen a diferentes vezinos de esta villa:

Para el servicio doméstico y de carga quatro cavallos domados.

Para el servicio del mismo menestral como de traer leña y otros averíos, treinta y quatro pollinos, de los quales los veinte y seis son para dicha carga, y los ocho, sin domar, de tres años abajo.

Dos pollinos garañones, propios de Juan del Castillo Rubio, para el ministerio de las yeguas que tienen.

Veinte y una yeguas de vientre, las quinze de dicho Juan del Castillo, quatro de don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de esta villa, una de Juan Sánchez Rubio, y otra de doña María Juana Benaventte, menor de edad, bajo de la tuttela de Juan del Castillo.

Seis bacas de cría y veintte y zinco, entre machos y hembras, de todas edades hasta tres años que perttenezen a diferentes dueños.

Novezienttas y zinquentta y tres cavezas de ganado lanar de todas espezies, que pastan en el término de esta villa y perttenezen a distintos dueños que son a saber don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de esta villa, ziento y nobenta y ocho obejas de maior, settentta vorregas, dos vorregos, ocho carneros, seis muruecos para padres; a Juan del Castillo Rubio doszienttas y sessentta obejas de parir, ochenta y zinco corderos, ochenta y zinco corderas y diez muruecos para padres; las zientto y nobenta y zinco cavezas restantes perttenezen a diferentes dueños que, en pequeñas porziones, tienen.

A don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de esta villa, sessentta y dos cabras de mayor, doszienttos y treinta machos primales, dos machos para padres, diez y nueve zegajos, treze cegajas; a don Blas del Castillo, treszienttos machos de cabrío, que son zientto y zinquenta andoscós, ochenta primales y settenta zegajos.

Así mismo ay settenta y seis cavezas de cabrío de todas espeziez que perttenezen a diferentes dueños que tienen en pequeñas chicadas, que son sessentta y zinco cabras de mayor, ocho zegajas, dos chotos y una chotta.

Sessentta y seis cavezas de ganado de zerda de todas espeziez y edades, de los cuales ay onze puerkas de cría y perttenezen a diferentes vezinos en cortto número pues no ay ninguno que tenga piara de dicho ganado.

Y pasando a regular, según su comprehensión y conozimientto por esperiencia, ayudada de ynformes, cuenta y razón que han tomado de personas de ynteligencia, bajo del poco más o menos, las respectivas utilidades de cada especie de ganado, salvas las contingencias, hecha cuenta de las cavezas que de día en día perezen por los malos temporales, enfermedades y lovos, entre años fértiles, medianos y estériles, de bueno y mal temperamento, uno con otro, con deduzión de costa y sin ella, regulan la utilidad de cada especie por cavezas en esta forma: Una **mula, macho o cavallo de lavor**, yncluso su manttenimiento de grano, herraduras y otras cosas, utiliza por año a su dueño quatrozienttos reales de vellón, y sin esta costa zientto y ochentta reales, y lo mismo dedicándole a otro qualquier servicio.

Un **buey o baca de lavor**, yncluso su manttenimientto de grano y demás cosas que nezesita, utiliza por año a su dueño zientto y zinquentta reales de vellón, y sin esta costa nobentta reales de vellón.

Una **baca zerril**, haziendo la cuenta. una cría en dos años y por su valor settenta y zinco reales, le corresponde por año treinta y siete reales y medio, yncluso la costa de la guarda, pues los pastos no cuestan cossa alguna respecto de tener esta villa dehezza conzejil para todo el año, y sin dicha costa le queda veinte y zinco reales de vellón.

Un **añofo**, supuesto su valor settenta y zinco reales al desteto, y cumplimiento de un año hasta dos, se le aumentta zinquentta reales de vellón con costa de la guarda, y sin ella treinta y ocho reales de vellón; de dos hasta tres aumenta settenta y zinco reales vellón con la costa de guarda, y sin ella sesentta y tres reales de vellón, y en esta sazón fructifican las emvras a la paridera y los machos aumenttan su valor nobentta reales de vellón, ynclusa la costa de la guarda, y sin ella settenta y ocho reales de vellón, y en esta sazón está en estado para su ventta y domo para la lavor o carretería, que es su valor de las emvras zientto y noventta reales, y los machos doszienttos y noventta reales vellón.

Una **yegua de vientre** haciendo la cuenta de vacanttes y malos parttos, da tres crías en seis años, a saber: dos muletos y un potro, macho con embra, por cubrirse al terzio conforme a la última orden de la Real Juncta de la Cavallería del Reyno, que regulados los muletos a quatrozienttos y zinquenta reales, y de los potros zientto y settentta, utiliza a su dueño, cada un año, zientto y settentta y ocho reales de vellón, yncluso la costa de pasto, guarda y cavallaje, y sin esta costa, settenta y ocho reales de vellón.

Un **muletto**, supuesto su valor de quatrozienttos y zinquenta reales de vellón al desteto, y hasta un año, aumentta su valor, yncluso el gasto de guarda y manttenimiento, zien reales, y sin él quarenta reales; de un año hasta dos, aumenta su valor zientto y veinte reales, yncluso la costa de pasto y guarda, y sin ella sesenta reales; de dos hasta tres aumenta su valor ziento y treinta reales con costa de pasto y guarda, y sin ella ochentta reales, de forma que en esta edad y sazón la tiene para ventta y aplicación al trabajo, y es todo su valor ochozientos reales de vellón.

Un **potro**, supuesto su valor zientto y settenta reales de vellón al desteto y cumpliendo de un año hasta dos, aumenta su valor zien reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella, zinquentta reales; de dos años hasta tres aumentta su valor otros zien reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella, zinquenta reales, y en esta edad, macho o embra, tiene su sazón para

venta, cría y aplicar a qualquier trabajo, y es todo su valor treszientos y settenta reales de vellón.

Un **borrico grañón** utiliza a su dueño, en cada un año, en el ministerio de las yeguas, con la costa, nobezienttos reales, y sin ella quinienttos reales, y no estando para este ministerio no produze cosa alguna por no ser de trabajo.

Un **pollino domado** para el servizío doméstico de su dueño, yncluso su manttenimiento de grano, herradura y otras cosas, utiliza a su dueño, en cada un año, doszientos y zinquenta reales, y sin esta costa ziento y quarentta reales, y lo mismo en otro qualquier servizío que lo destinen.

Una **pollina domada**, haciendo la cuenta de una cría en dos años que regulan en sesentta reales, que corresponde a treinta reales en cada un año, utiliza a su dueño doszienttos y sesentta reales de vellón, costta zientto y quarenta y zinco reales, en qualquier servizío que la ocupen.

Un **pollino zerril**, supuesto su valor de sesentta reales al desteto y cumplido un año hasta dos, aumentta su valor, con gasto de mantenimiento, quarenta y zinco reales, y sin él veintte y zinco reales; de dos años hasta tres aumenta su valor, con gastos de su mantenimiento, ochentta reales, y sin él zinquentta reales, de forma que en esta edad y sazón tiene estado para su venta y aplicación al trabajo, y todo su valor es zientto y ochentta y zinco reales de vellón.

Una **obexa de parir**, haziendo la cuentta de una cría en dos años y por su valor y diez y seis reales, le corresponde en cada uno ocho reales, y acrecidos a estos zinco por lana, añino y queso, es toda su utilidad por año treze reales, yncluso manttenimientto de pastos, sal y guarda, y sin esta costa siette reales de vellón.

Un **borrego o borrega**, supuesto su valor a el extremo por diez y seis reales hasta la sazón de primal, aumenta su valor, con la lana, nueve reales, yncluso mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin esta costa quatro reales, y en esta sazón tiene estado, la embra para cubrirse y criar, y continuando el primal hasta andosco aumentta su valor quinze reales con gasto de guarda, sal y pasto, y sin ella nueve reales; y desde andosco a trasandosco aumentta su valor, con la misma costa, otros quinze reales, y sin ella nueve, de forma que teniendo tres sazones para su venta en la de primal vale veinte y zinco reales, en la de andosco quarentta, en la de trasandosco zinquentta y zinco reales de vellón.

Una **cabra**, en la misma cuenta de una cría en dos años y por su valor diez y ocho reales, le corresponde, en cada uno, nueve reales, y acrecidos a estos dos de leche, es todo su producto, con costa de sal, pasto y guarda, onze reales, y sin ella seis reales de vellón.

Un **cabritto**, supuesto su valor diez y ocho reales en este extremo y separación de la madre, hasta la sazón de primal, aumentta diez reales, con el mismo costo, y sin él zinco reales; desde primal hasta la sazón de andosco aumentta su valor quinze reales, con la misma costa, y sin ella nueve reales; desde andosco a la sazón de trasandosco aumentta su valor otros quinze reales, con la misma costa, y sin ella tamvién otros nueve reales, de forma que teniendo las tres sazones para su venta vale de prinzipal veinte y ocho reales, de andosco quarentta y tres reales, y de trasandosco zinquentta y ocho reales de vellón.

Una **puerca de criar**, en cada un año quatro zerdos que su valor de cada uno regulan quinze reales, que son sesentta reales, con la costa de guarda y grano que se le da quando cría, a lo que assí mismo regulan veinte y dos reales, que bajados le queda de utilidad al dueño treinta y ocho reales de vellón.

Un **zerdo**, supuesto su valor de quinze reales en el desteto hasta cumplir un año, le aumentan doze reales con la costa, y sin ella ocho reales; de un año hasta dos aumentta su valor quinze reales con la costa, y sin ella siette, y lo mismo hasta tres años de forma que, teniendo las tres sazones para su ventta, vale de un año veintte y siette reales y de dos quarentta y dos reales; y de tres zinquentta y siette reales, y engordándole para carne aumentta su valor sesentta y zinco reales, con la costa, y sin ella treinta y zinco reales de vellón.

A cada **colmena**, con la misma regulación de un quinquenio, le regulan de utilidad a su dueño en cada un año siete reales de vellón.

**21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.**

A esta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta villa, vajo del poco más o menos, son quarentta y seis vezinos, ynclusos los povres, y todos havitan en esta población por no haver en su término quintería, ni cassa de campo donde havite ninguno.

**22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.**

A esta respondieron que las cassas de que se compone esta villa son quarentta y siete havitables, y no tiene en ellas la Orden y Cavallería del Señor Santiago, ni nadie, dominio directo solar, ni otro derecho alguno, por lo que no perzive nada por esta razón.

**23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.**

A esta dixeron que esta villa tiene Propios de su común la *Dehesa llamada del Conzejo*, que su producto anual regulan en un mil y quinientos reales de vellón.

El agostadero del sittio que llaman el *Coto*, cuyo producto anual regulan en settezientos reales.

El agostadero del sitio de la *Redonda*, que su producto regulan en treszientos reales anuales.

El sittio de la *Redondilla*, que disfruttan los vezinos de esta villa con su ganado de lavor, por lo que no produze cosa alguna, y si se vendiera le regulan anualmente doszientos reales de vellón.

Tiene tamvién esta villa el privilexio de primera ynstancia, con altta y vaxa jurisdicción, mero misto imperio y facultad de elexir y nombrar todos los ofizios de Justicia y dependientes, escrivano de Ayuntamiento, guardas de los campos y otros oficios menores, cuyo privilegio original se halla presentado en la Inttendencia de esta Provincia en virtud de despacho que para ello libró por el señor Intendente General de ella.

**24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.**

A esta respondieron que esta villa no tiene arbitrio alguno, sisa, ni otra cossa que se la aya conzedido para usar de ella.

**25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.**

A esta respondieron que esta villa tiene sobre los espresados sus Propios:

Los gastos que se ofrezan en las fuentes que tiene esta villa que son dos, una de que ussa el común, y otra de aguadero del ganado; el derecho de yervas, funciones de los votos de villa, derechos que se le dan a los vocales de las elecciones, predicador de Quaresma, conduzién de la limosna de la Santa Bulla y publicazién de ella, condenazién ordinaria de nuestra ayuda de costa del Alcalde Maior de la villa de Infantes, salario del escrivano de Ayuntamiento, limosna acostumbrada a los Santos Lugares de Jerusalén, el Pedido de San Miguel, gastos de

veredas, y otros menudos y extraordinarios, que todo su ymportte anual, regulan por un quinquenio, en ochozientos reales de vellón, que por menor se justificará por las cuentas de Propios de esta villa a que se remitten.

**26. *Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.***

A esta rrespondieron que esta villa tiene sobre dichos sus Propios un zensso de quarentta y quatro mil reales de principal, redimible, sus rentas anuales de tres por ziento a favor de don Raphael Valdés, vezino de la villa de infantes, como marido y conjunta persona de doña Josepha Morales, y por los réditos crezidos que se le están deviendo tiene dichos Propios, por prenda prettoria de algunos años a esta partte, dando anualmente a esta villa, por razón de alimentos, quinientos reales de vellón, y el Pedido de San Miguel como dejan dicho.

**27. *Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.***

A esta respondieron que esta villa y su común tiene cargado el Servizio Ordinario y Extraordinario y demás Probinziales de Rentas y Reales Contrrivuciones, porque paga a su Magestad en arcas y thesorería que a esta villa le está asegurada, que es la ciudad de Alcaraz, lo que tienen respondido a la segunda pregunta del Interrogatorio.

**28. *Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.***

A esta respondieron que en esta villa no ay enajenado empleo, alcavala ni renta alguna, pues el usso de nonvrar escrivano de Ayuntamiento lo tiene esta villa en virtud de conzesión que se le hizo por el Real pribilexio de jurisdicción, ínterin que su Magestad disponga de ella, y no ay, como dejan dicho, otra cossa alguna.

**29. *Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.***

A esta respondieron que en esta villa, respecto de su cortta vezindad, no ay taverna, mesón, tienda, puente sobre río, ni mercado, ni feria alguna, y sólo ay un orno de particular, que perteneze a Diego Segura, el que admite a qualquiera de los que en él quieran yr a cozer, pagando por cada fanega quatro livras de pan, cuio producto anual, regulado por un quinquenio, attento a lo poco que se cueze en esta villa, por venir mucho forastero, regulan en settezientos reales de vellón, bajo del poco más o menos.

**30. *Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.***

A esta respondieron que en esta villa no ay hospital ninguno.

**31. *Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.***

A esta respondieron que en esta villa no ay cambista, mercader por maior ni por menor, ni persona alguna que venefizie su caudal con lucro ni ynterés.

**32. *Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.***

A esta respondieron que en esta villa no ay tendero alguno de ninguna especie, médico, zirujano, voticario, ni escribano, y sólo ay los ofizios y artes siguientes:

Diego Segura, **arriero**, regulándole seis viajes a el año, por un quinquenio, respecto de ocuparse en una poca lavor que tiene, y en cada uno de ellos cien reales de utilidad, le consideran en cada un día un real y veinte y dos maravedís de vellón, bajo del poco más o menos.

Juan Gallego, **sacristán** que sirve en la parroquial de esta villa, con el salario que se le da por dicha parroquia que son seisientos reales anuales, y el cortto adbentizio que tienen, le regulan a dos reales de vellón en cada un día.

El mismo Juan Gallego es maestro de **barvero y zirujano**, y aunque por esta villa no se le da ayuda de costa alguna, le regulan por sus ygualas, en cada un año, bajo del poco más o menos, en trescientos y sesenta y zinco reales vellón, a razón de un real diario.

Aunque el referido está nombrado por **Fiel Fechos** por esta villa no le regulan cossa alguna por esta razón, a causa de que no trabaja cossa alguna en que la tenga por tener el Ayuntamiento de esta villa nombrado a Miguel Rodríguez de Munera, escrivano de su Magestad, vecino de la villa de Therrinches, para dicho Ayuntamiento y si se ofrece otra qualesquiera cosa se ymbia por él para actuarla; y tamvién tiene arrendada la escrivanía pública, que su producto anual, con la regulazión de un quinquenio, pagado el arrendamiento a la Mesa Maestral, a quien perteneze, consideran en dos reales de vellón en cada un día.

*33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta respondieron que en esta villa ay los arttistas de oficios menestrales que se dirán, a quienes regulan su utilidad y ganancia en la forma siguiente:

Doze **lavradores** que labran por sí o sus criados, cuya utilidad le regulan, en cada un día, a tres reales de vellón, y si algún vecino tiene algún **hijo o sobrino** ocupado en ella, dos reales de vellón.

Ay quatro **lavradores sirvientes** en lavor de mulas el uno que es Andrés Moreno, de **mayoral**, que su soldada y utilidad regulan, en cada un día, yncluso su manttenimiento, en dos reales y veinte y zinco maravedís; y los tres que sirven de **zagales**, regulan su gananzia y utilidad cada un día en dos reales y diez y seis maravedís.

Ay dos **maiorales de ganado**, a los cuales regulan a cada uno al día, yncluso su mantenimiento, dos reales de vellón, y sin él, un real.

Un **zagal** al que regulan de utilidad y gananzia en cada un día, yncluso su mantenimiento, un real y catorze maravedís, y sin él diez y seis maravedís.

Un **sobrado** que su gananzia y utilidad diaria, con manttenimiento, regulan en diez y ocho maravedís, y sin él en seis maravedís.

Miguel de Coca, maestro de **herrador y albéytar**, travajando meramente en su ofizio, le regulan tres reales de vellón al día.

Alphonso Rodríguez, que exerce el oficio de **sastre**, respecto de su ynhabilidad y poco travajo que tiene en él, le regulan de utilidad y gananzia, en cada un día, un real y diez y siete maravedís.

Y no ay en esta villa carpinteros, albañiles, cantteros, ni demás ofizios de lo que expresa la pregunta.

*34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro*

*comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.*

A esta respondieron que en esta villa no ay artista alguno que tenga caudal para comprar materiales para su ofizio, ni menos para surtir a otros.

*35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.*

A esta respondieron que en esta villa ay quinze jornaleros, y el jornal que se les acostumbra a dar son tres reales de vellón, y por no haver en ella plantío alguno, ni otro comerzio en que ocuparlos le regulan travajarán un terzio del año, que a dicho salario son trescientos y sesenta y seis reales, siendo assí que el día que trabajan ganan los tres reales es yncluso el mantenimiento, y sin él real y medio.

*36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.*

A esta respondieron que en la villa ay tres o quatro povres de solemnidad que libran su sustento diario en la caridad del próximo.

*37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.*

A esta respondieron que en la población de esta villa no ay particular alguno de los que expresa la pregunta.

*38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.*

A esta respondieron que en esta villa sólo ay un sazerdote que es don Ambrosio Sánchez de la Cueba, cura propio de la parroquial de ella.

*39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.*

A esta respondieron que en esta villa no ay conventto, ni comunidad alguna que viva bajo de regla.

*40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.*

A esta respondieron que en esta villa no ay finca, o renta que no corresponda a las generales que deben extinguirsse.

En esta conformidad, concluidas las respuestas antecedentes que se leyeron a la lettra con el Ynterrogatorio, capítulo por capítulo, y parte por parte a los declarantes, Alcaldes, Rexidores y peritos y bajo del juramento que tienen fecho y de nuevo reytaron, dijeron que todo quantto contienen dichas respuestas es lo mismo que han declarado según su comprehensión legal saver y entender, hechas las regulaciones por un quinquenio, en que se afirman y ratifican por ser todo la verdad sin tener que añadir, enmendar ni quitar cossa alguna, y lo firmaron los que supieron, y por el que no un testigo a su ruego firmó dicho señor Juez Subdelegado, de que yo el presente escrivano de esta Comisión doy fee.

Don Joseph Antonio de Villalpando. Juan Sánchez Rubio de la Cueva. Juan del Castillo. Ruvio y Francisco Millán. Jinés Jiménez Rodríguez. Francisco García Millán. Estevan Gómez Bermúdez. Juan José Gallego. Franzisco Botta. Antte mi Anttonio Tello

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

